



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA:	RAIN COFFEE SAS y CARLOS ARTURO ORDOÑEZ NARVAEZ
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2024-00014-00</u>
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA TERRITORIAL

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **RAIN COFFEE S.A.S** y **CARLOS ARTURO ORDOÑEZ NARVAEZ**, solicitando la tramitación del proceso ejecutivo de mayor cuantía.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra de **RAIN COFFEE S.A.S.** y **CARLOS ARTURO ORDOÑEZ NARVAEZ** quien según lo informado se encuentran domiciliados en el municipio de Tarqui (Huila) y verificado el certificado de matrícula mercantil la dirección para notificaciones judiciales es en la Carrera 9 No. 2-31 Minuto de Dios en el Municipio de Tarqui (Huila). Además, también se avizora en el pagaré que el lugar del cumplimiento es en el municipio de Tarqui (Huila).

Debe señalarse que incluso aunque se fuere a aplicar la regla general de competencia, por el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento, radicaría de igual manera en Tarqui (Huila).

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 26 del CGP,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

"Artículo 26. Determinación de la cuantía

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Las sumas de las pretensiones incoadas al momento de la presentación de la demanda, asciende a la suma de \$316.175.309 conforme a los pagarés aportados, los cuales exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales para el año 2024, es decir, supera la suma de \$195.000.000, por lo tanto, la competencia está radicada en los Juzgados Civiles Circuito de Garzón (Huila). Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, al considerar que no es competente, y como consecuencia, se remitirá la misma para que Jueces Civiles Circuito de Garzón, reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **RAIN COFFEE S.A.S** y **CARLOS ARTURO ORDOÑEZ NARVAEZ**, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITASE en el estado en que se encuentra el presente proceso a los Juzgados Civil del Circuito (Reparto) del Municipio de Garzón (Huila), para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ